

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
MGGH**

**ACUERDO SOBRE RECURSO DE
RECLAMACIÓN (PAC) ATINGENTE
AL PROYECTO “ADECUACIÓN
OPERACIONAL FAENA MINERA
CASERONES”, CUYO TITULAR ES
SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA
LUMINA COPPER CHILE.**

Con fecha 09 de marzo de 2026, el Comité de Ministros a que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 19.300, reunido en sesión ordinaria N° 2, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO N° 5/2026

RESUMEN

El Comité de Ministros resuelve rechazar el recurso de reclamación interpuesto por la Comunidad Indígena (“C.I.”) Colla Tata Inti del Pueblo Los Loros, los cuales participaron como observantes en el proceso de participación ciudadana, siendo representados por Marcia Editha Casanova Díaz, en contra de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “Adecuación Operacional Faena Minera Caserones”. Por lo tanto, el proyecto mantiene su calificación favorable.

Las materias reclamadas son:

Respecto del **inadecuado levantamiento de Línea de Base del Medio Humano**, el Titular presentó la información que da cuenta de la distancia del área de influencia del medio humano y recurso hídrico, además de los intentos por obtener información de fuente primaria de la comunidad, acreditándose la imposibilidad de obtener dicha información. A partir de ello, se concluye que se debe rechazar la materia reclamada, debido a que la caracterización fue adecuadamente realizada.

Respecto de **la falta de consulta indígena de acuerdo con el Convenio 169 OIT**, se concluyó que el Titular descartó la generación de impactos significativos sobre la C.I. Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, incluyendo sus actividades de sistemas de vida y acceso a recursos naturales. CONADI, en etapa recursiva, se manifestó conforme con las vías usadas por el Titular para caracterizar. Así las cosas, se propone rechazar la materia reclamada, puesto que no se cumple con susceptibilidad de afectación directa.

Respecto de las materias reclamadas relativas a **la línea de base hídrica y descripción del proyecto reclamado**, se determinó que el número de pozos definidos como parte del Sistema de Control de Infiltraciones La Brea es coherente con lo existente en terreno, considerando que existen pozos deshabilitados y suspendidos. Adicionalmente, se determinó que el estudio isotópico evaluado permitiría diferenciar adecuadamente las aguas infiltradas desde el depósito de lamas, de las aguas naturales del acuífero, y, por tanto, asegurar que el bombeo del sistema de control de infiltraciones esté sujeto a un caudal máximo de extracción de aguas naturales de 28 l/s, correspondiente a los derechos de aguas otorgados al Titular. Por último, en relación al Compromiso Ambiental Voluntario (“CAV”), relativo al Canal Mal Paso, cabe indicar que la materia reclamada no fue observada por la reclamante durante el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, correspondiendo rechazar el fundamento del recurso de reclamación en este sentido, ya que no cumple con principio de congruencia.

VISTOS:

1. El recurso de reclamación, interpuesto con fecha 01 de septiembre de 2025, por Marcia Editha Casanova Díaz, en representación de la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo Los Loros ("Reclamante"), ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), que actúa como Secretaría Ejecutiva del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N° 202503001105, de fecha 21 de julio de 2025 ("RCA N° 202503001105/2025" o "RCA"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama ("Comisión").
2. La RCA N° 202503001105/2025, de la Comisión, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del proyecto denominado "Adecuación Operacional Faena Minera Caserones" ("Proyecto"), del Titular Sociedad Contractual Minera Lumina Copper Chile ("Titular").
3. El Acta de Sesión Ordinaria N° 2, de fecha 10 de marzo de 2026, del Comité de Ministros, donde consta la sesión del día 09 de marzo de 2026, en la que se expuso el análisis técnico y jurídico del recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N° 202503001105/2025, a los siguientes ministros: (i) Sra. María Heloísa Rojas Corradi, Ministra del Medio Ambiente; (ii) Sra. Aurora Williams Baussa, Ministra de Minería, Asistencia telemática; (iii) Sr. Álvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Turismo y Ministro de Energía; (iv) Sra. Ignacia Fernández Gatica, Ministra de Agricultura, Asistencia telemática y, (v) Sra. Ximena Aguilera Sanhueza, Ministra de Salud, Asistencia telemática.
4. Los demás antecedentes que constan tanto en el expediente de evaluación ambiental como en el de reclamación administrativa del Proyecto.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en el Decreto Supremo N° 40, de 02 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Arturo Farías Alcaíno como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Descripción del Proyecto.

La Faena Minera Caserones, se encuentra actualmente en operación, conforme a las RCA N°013/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama, la cual aprobó el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del "Proyecto Caserones", y la RCA N°057/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") "Actualización Mina Caserones", que considera la producción de concentrado de cobre y concentrado de molibdeno, como resultado de la explotación a rajo abierto del yacimiento ubicado en el entorno del Cerro Caserones.

El objetivo del presente Proyecto que se somete al SEIA es la obtención de la calificación ambientalmente favorable de un conjunto de modificaciones que buscan mantener la producción y vida útil actualmente ya aprobadas, y dando cumplimiento a los compromisos asumidos en el Programa de Cumplimiento refundido presentado a la SMA (aprobado mediante Resolución Exenta N° 15/ROL D-018-2019, de fecha 12 de febrero de 2021, de

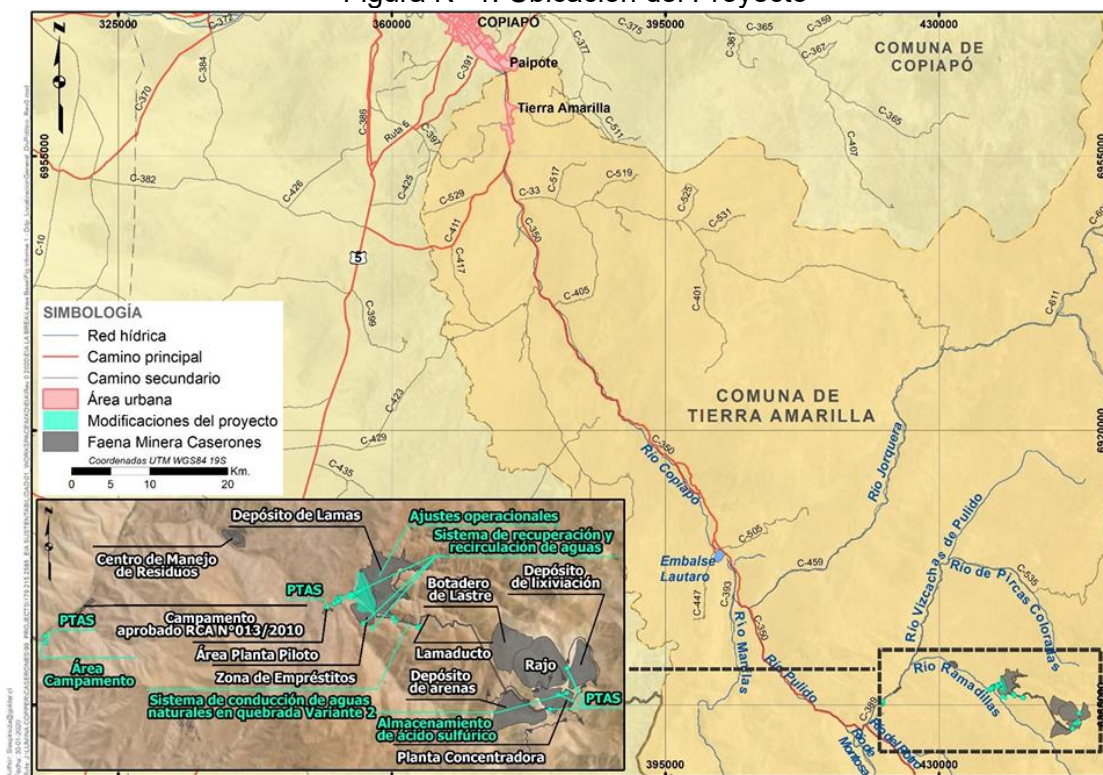
la Superintendencia del Medio Ambiente). Estas modificaciones consisten principalmente en: modificaciones en obras ya construidas que requieren ser **regularizadas**, y que corresponden a partes, obras o acciones no consideradas en el proyecto aprobado, es decir, que no están amparadas en una RCA y que han sido construidas o desarrolladas debido a necesidades operacionales, o requerimientos adicionales respecto de lo previsto en proyecto original; en **actualizar** partes, obras y acciones que fueron consideradas en el proyecto aprobado, pero que han tenido variaciones; y, obras o acciones **por ejecutar**, con el objeto de optimizar y complementar la operación actual de la Faena Minera Caserones (depósito de lamas).

El Proyecto se localizará en la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla, al interior de la Faena Minera Caserones, en la localidad de Cuestecilla. Atendido que el objetivo del Proyecto es adecuar la operación actual de la Faena Minera Caserones, su localización está determinada por el emplazamiento actual de sus instalaciones.

El camino de acceso al Proyecto es el mismo que se utiliza actualmente para acceder a la Faena Minera, eso es a través de la Ruta C-535. En efecto, el acceso desde la ciudad de Copiapó es por la Ruta C-350 (ex rutas C-35 y C-453), en dirección sureste hasta la localidad de Juntas del Potro y, luego, se accede por la Ruta C-535 en dirección Noreste por aproximadamente 4 km, hasta el punto control de acceso a la Faena Minera Caserones.

Las superficies de las obras del Proyecto corresponden a 145,55 ha, las cuales se ubican dentro de las áreas que han sido aprobadas ambientalmente mediante el proyecto aprobado, calificado por las RCA N° 013/2010, y RCA N° 057/2014. El Proyecto no modifica la vida útil aprobada en la RCA N° 013/2010, es decir, se mantiene hasta el año 2037.

Figura N° 1. Ubicación del Proyecto¹



1.1. Antecedentes.

El proyecto Caserones, aprobado por la RCA N° 013/2010, consideró un sistema de recuperación y recirculación de infiltraciones en la Quebrada La Brea, asociado al depósito de lamas, que corresponde a un conjunto de obras que buscan manejar las potenciales infiltraciones que pudiesen percolar hacia el sistema acuífero subyacente.

¹ Fuente: Anexo Capítulo 1 del EIA, Figura 1-1. Localización del Proyecto, según División Política administrativa.

Dentro de las medidas de control de infiltraciones aprobadas, se consideró la construcción y operación de **cinco pozos de remediación** en la Quebrada La Brea - cuyo objetivo era extraer el agua subterránea alterada, pudiendo bombear agua natural sin sobrepasar los caudales otorgados en derechos de aprovechamiento de aguas (DAA), que en el caso de la Quebrada La Brea corresponden a 28 l/s - junto con un sistema de drenes; y, la configuración de la zanja cortafugas.

Figura N° 2: Sistema de control de infiltraciones de la RCA del año 2010²



Figura 1-4: Sistema de control de infiltraciones.

Fuente: MLCC, 2020

Este sistema de control de infiltraciones no entregó el resultado previsto, por lo cual se consideró el potenciamiento del sistema de control de infiltraciones del Depósito de Lamas La Brea, con **14 pozos**, denominados “pozos de recuperación”, para recuperar un mayor volumen de infiltraciones, de manera de contener su flujo a través del sistema subterráneo, minimizando los impactos ambientales consecuentes en la calidad del agua subterránea. La operación de estos 14 pozos no fue considerada en el diseño original del Proyecto Caserones.

En este sentido, desde el inicio de la operación de la planta concentradora en mayo de 2014, y la consecuente disposición de relaves finos en el Depósito de Lamas La Brea, la Faena Minera Caserones presentó ciertas condiciones operacionales distintas a las que fueron previstas en el proyecto original aprobado previamente. Estas desviaciones ocasionaron, entre otros aspectos, una mayor tasa de infiltraciones desde las lamas que provocaron alteraciones acotadas en la calidad del agua subterránea, aguas abajo del depósito, tanto en el acuífero de Quebrada La Brea, como en la zona de confluencia (mezcla) de este acuífero con el acuífero de Ramadillas.

Ante esta situación no prevista, el **Titular del proyecto aprobado implementó medidas adicionales** a las establecidas en la evaluación ambiental inicial de este, y sus posteriores validaciones ambientales y sectoriales. Una de estas medidas fue el potenciamiento del **sistema de control de infiltraciones con 14 pozos de bombeo adicionales** para incrementar la recuperación de estas aguas contactadas, de tal manera de disminuir su flujo a través del sistema subterráneo.

En este escenario, el 10 de agosto de 2016, el Titular solicitó a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama revisar la RCA N°013/2010, que calificó favorablemente el EIA del Proyecto Caserones, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 25 quinquies** de la Ley 19.300, lo establecido en el artículo 74 del RSEIA y lo expresado en el Ord. SEA Dirección Ejecutiva N° 150.584/2015. La solicitud se fundó en la variación sustantiva de la variable calidad de aguas subterráneas del

² Fuente: Anexo Capítulo 1 del EIA, Figura 1-4. Sistema de Control de Infiltraciones (aprobado en Proyecto original por RCA N° 013/2010).

sistema acuífero presente en la subcuenca Río Ramadillas. Dicha solicitud fue considerada no admisible.

Por su parte, mediante RCA N° 57/2014, se aprobó la DIA del proyecto “Actualización Mina Caserones”, cuyo objetivo fue justificar las modificaciones al “Proyecto Caserones” (RCA N° 13/2010) muchas de las cuales ya habían sido construidas como requerimientos para la factibilidad técnica del proyecto o, en caso de ser posible, como una mejora.

1.2. **Proceso Sancionatorio SMA, ROL D-018-2019.**

Las desviaciones sobre el Proyecto Caserones dieron lugar a un **proceso sancionatorio** por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), producto de diversas actividades de fiscalización a la unidad fiscalizable realizadas por esta SMA en conjunto con los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA), entre los años 2016 y 2018. El proceso sancionatorio se inició con la **formulación de cargos**, mediante Resolución Exenta N°1/ ROL D-018-2019, de fecha 19 de febrero de 2019. Por su parte, mediante Resolución Exenta N° 15/ROL D-018-2019, de fecha 12 de febrero de 2021, la SMA aprobó un programa de cumplimiento y suspende parcialmente el procedimiento administrativo sancionatorio contra de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A.

2. **Procedimiento de reclamación.**

- 2.1. Mediante la RCA N° 202503001105/2025, la Comisión calificó favorablemente el EIA del Proyecto.
- 2.2. En contra de dicha RCA, con fecha 1 de septiembre de 2025, el Reclamante PAC interpuso un recurso de reclamación, en virtud del artículo 29 en relación con el artículo 20, ambos de la Ley N° 19.300, en el cual solicita dejar sin efecto la RCA N° 202503001105/2025 y disponer la calificación desfavorable del EIA. Lo anterior, por no haber sido debidamente consideradas sus observaciones ciudadanas.
- 2.3. La Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, mediante el Oficio Ordinario N° 202599102890, de fecha 08 de octubre de 2025, solicitó informar sobre el recurso de reclamación admitido a trámite a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (“CONADI”), organismo de la administración del Estado con competencia en la materia.

Al respecto, la CONADI se pronunció mediante el Oficio Ordinario N° 1106/2025, de fecha 17 de noviembre del 2025.

- 2.4. A su vez, la Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, mediante el Oficio Ordinario N° 202599102889, de fecha 08 de octubre de 2025, solicitó informar sobre el recurso de reclamación admitido a trámite, a la Dirección General de Aguas (“DGA”), organismo de la administración del Estado con competencia en la materia. Dicha solicitud fue reiterada mediante Oficio Ordinario N° 2025991021027, de fecha 21 de noviembre del 2025.

Al respecto, la DGA se pronunció mediante el oficio ordinario N° 683/2025, de fecha 18 de diciembre del 2025.

- 2.5. Adicionalmente, la Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, requirió- en su oportunidad- informe a la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, para que evacue un informe al tenor de los recursos de reclamación. Dicho requerimiento fue respondido mediante Memorandum N° 20250310419, de 13 de noviembre de 2025, de la Directora Regional del SEA de la Región de Atacama.

- 2.6. A su vez, el Titular, mediante presentación de fecha 01 de octubre de 2025, interpuso un recurso de reposición solicitando enmendar la Resolución Exenta N°202599101865, de fecha 24 de septiembre de 2025, eliminando lo señalado en el resuelvo 3, respecto de la notificación a terceros que hubieren participado en el procedimiento de evaluación ambiental, lo cual fue resuelto oportunamente por la Dirección Ejecutiva del SEA, la cual rechaza fundadamente el recurso.
- 2.7. Por último, el Titular, mediante presentación de fecha 10 de febrero de 2026, evacuó el informe al que se le emplazó en la resolución de admisibilidad del recurso de reclamación. Luego de expuestos vastos argumentos, requiere que se rechace el recurso de reclamación.
- 2.8. La Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, mediante Oficio Ordinario N° 202699102163, del 20 de febrero de 2026, convocó a la sesión ordinaria N° 2 del Comité de Ministros del año 2026.
- 2.9. El Comité de Ministros sesionó con fecha 09 de marzo del 2026, según consta en el Acta de Sesión Ordinaria N° 2/2026, de fecha 10 de marzo de 2026, en la que se expuso el análisis técnico y jurídico del recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N° 202503001105/2025, y en la que, además, se votó la resolución del recurso interpuesto. Los siguientes ministros se encontraban presentes en la sesión: (i) Sra. María Heloísa Rojas Corradi, Ministra del Medio Ambiente; (ii) Sra. Aurora Williams Baussa, Ministra de Minería, Asistencia telemática; (iii) Sr. Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Turismo y Ministro de Energía; (iv) Sra. Ignacia Fernández, Ministra de Agricultura, Asistencia telemática y, (v) Sra. Ximena Aguilera, Ministra de Salud, Asistencia telemática.

3. Sistematización de los fundamentos de la reclamación.

- 3.1. En cuanto al análisis de los fundamentos del recurso de reclamación, relativos a que las observaciones presentadas por la Reclamante durante el proceso de participación ambiental ciudadana (“PAC”) no habrían sido debidamente consideradas en la RCA N° 202503001105/2025, este Comité de Ministros estima necesario dejar establecido, como cuestión previa al pronunciamiento sobre lo sustantivo de dichas reclamaciones, lo siguiente:
 - 3.1.1. El recurso de reclamación de observantes PAC interpuesto y admitido a tramitación, tiene la pretensión de dejar sin efecto la RCA, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas y, adicionalmente, dictar en su reemplazo una resolución de calificación ambiental desfavorable. Es aquella pretensión, la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá este Comité de Ministros, acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.
 - 3.1.2. En la lógica de lo expuesto, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquel. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo).
 - 3.1.3. Esto se vincula con el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos³. Es así como los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si

³ La jurisprudencia ha reconocido que la Ley N° 19.880 contempla este principio. En concreto, cabe destacar los fallos de la E. Corte Suprema recaídos en las siguientes causas: “Andes Iron SPA con Servicio de Evaluación Ambiental”, rol N°12.907-2018, considerandos trigésimos primero y trigésimos segundos de la sentencia de casación, de 26 de septiembre de 2019; e “Inversiones GNL Talcahuano SPA con Asociación Gremial Cámara de Comercio de Penco”, rol N° 91.629-2021, considerando décimo séptimo, de 11 de enero de 2023.

recaen en un requisito esencial y generan perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo lo siguiente: *“el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*⁴.

Lo anterior, también se explica bajo la pretensión del sistema legal de anular la menor cantidad de actos jurídicos atendidos los principios de eficacia y seguridad jurídica: *“De este modo, en la medida que sea posible, los actos que incurran en infracciones y que puedan ser subsanadas deben ser susceptibles de ser mantenidos”*⁵.

De esta manera, la consideración de cada una de las observaciones ciudadanas reclamadas debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen. De esta forma, corresponde- en esta etapa- examinar la entidad del vicio que se reclama en cada caso y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

- 3.1.4. Enseguida, según se colige de los arts. 29 y 30 bis de la LBGMA y del art. 78 del RSEIA, la reclamación administrativa no se satisface con la sola reiteración de observaciones formuladas durante la evaluación ambiental ni con la mera afirmación de que estas no habrían sido debidamente consideradas, sino que exige desarrollar, de manera específica y fundada, las razones técnicas y/o jurídicas por las cuales se estima que la respuesta otorgada por la autoridad o por el proponente resulta insuficiente.

Tal exigencia es una consecuencia necesaria del principio de presunción de legalidad, validez y eficacia de los actos administrativos consagrado en la ley N°19.880, de modo que quien impugna una resolución de calificación ambiental soporta la carga de exponer y justificar, en el propio recurso, los motivos concretos que desvirtuarían dicha presunción. En consecuencia, no basta con manifestar disconformidad general con el acto reclamado, sino que es indispensable identificar el defecto preciso que se atribuye al procedimiento o a la motivación de la decisión, concretándose así la necesidad que los reclamantes fundamenten sus alegaciones –art. 78 del RSEIA–.

- 3.1.5. Por lo tanto, corresponderá acoger un recurso de reclamación de esta naturaleza cuando la materia observada y, posteriormente reclamada, no se haya considerado debidamente en el proceso de evaluación ambiental, haciendo necesario enmendar la situación. Cuando ello no ocurra, el recurso será rechazado⁶.

- 3.2. Señalado lo anterior, corresponde analizar el recurso de reclamación individualizado en el considerando N° 2.2. precedente, para lo cual, este Comité de Ministros, ha **sistematizado y agrupado sus fundamentos** de la siguiente manera:

- 3.2.1. **Levantamiento de línea de base medio humano:** No se habría contado con información primaria y solo se habría considerado lo dicho por la

⁴ En ese sentido, se ha señalado que: *“(…) puede concluirse que, al menos desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial (ejemplo: la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otra Administración Pública) y siempre que dicha omisión cause perjuicio al interesado, aplicando el viejo adagio procesal de no hay nulidad sin perjuicio”,* en Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2014. La cita es de la Pág. 166.

⁵ Cordero Vega, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Segunda Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2015. La cita es de la Pág. 312.

⁶ Artículo 46, inciso primero, del RSEIA.

empresa. Indican que habría un inadecuado descarte de impactos significativos sobre la C.I., acotándose únicamente a la variable hídrica, y que habría omitido referirse a las cartas y respuestas que ésta si habría comunicado, junto con la existencia de un estudio antropológico de 2020 (emitido por CONADI), que abarcaría mayor territorio del considerado en el EIA.

3.2.2. **Consulta indígena de acuerdo con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):** Se habría excluido indebidamente a la C.I. reclamante del proceso de consulta indígena, siendo que ésta se sitúa en territorio aguas abajo del Proyecto, que habría sido contaminado y afectado por la Faena Minera Caserones, con presencia de patrimonio arqueológico y el SEA no habría resuelto justificadamente su exclusión de PCI.

3.2.3. **Recurso Hídrico:** La línea de base hídrica habría sido inadecuadamente levantada y se habría realizado una errónea descripción del Proyecto, debido a:

- i. La presencia de 21 pozos nuevos, a diferencia de los 14 pozos de la línea de base original;
- ii. En la Quebrada la Brea, el Titular tiene otorgado solo 28 L/s de derechos de agua, y habría extraído un caudal medio cercano a los 80 L/s, sin contar con los derechos correspondientes;
- iii. Se habría omitido, en la evaluación ambiental, el incumplimiento de la obligación de entregar en el Canal Mal Paso, el caudal de 100 L/s.

4. **Análisis del primer fundamento del recurso de reclamación.**

En relación con el **levantamiento de línea de base medio humano:**

4.1. El **Reclamante PAC**, en su observación ciudadana N° 1, identificada en el punto 12.2.59 del Anexo PAC, alega intervención en actividades de trashumancia y que el Proyecto habría causado impactos y riesgos significativos a miembros de la comunidad, los que no habrían sido considerados por parte del Titular, a saber:

“La Comunidad forma parte del Pueblo Colla, sus antecesores y miembros han vivido, viven y ocupan el valle del río Copiapó no sólo en el pueblo de Los Loros, sino que también en sectores ubicados aguas arriba y abajo de este lugar. Es así que, dentro del territorio de nuestra Comunidad, se incluyen los sectores denominados Los Loros, La Puerta, La Apacheta, San Antonio, Goyo Díaz, Viña del cerro, Amolanas, Embalse Lautaro, La Junta, río Jorquera (desde Tranca de Los Monos hacia río Copiapó), La Junta, entre otros. En estos lugares habitan miembros de nuestra Comunidad, desarrollando sus actividades, las cuales dependen de las aguas del río y del uso del territorio, que es ocupado, sin nuestra consulta y autorización, por las faenas mineras del proponente. A modo de ejemplo, en río Jorquera existen miembros que hacen trashumancia hacia la parte alta del valle, donde se ubica la actividad minera. También en esos sectores y en el lugar de la actividad minera existen sitios que forman parte de nuestro patrimonio cultural, como miembros del Pueblo Colla, junto a las otras comunidades del valle.

Desde el proceso de instalación y puesta en marcha del proyecto del proyecto minero denominado Caserones se están generando en nuestro pueblo de Los Loros, y en el territorio de nuestra comunidad indígena, impactos ambientales indebidos e ilícitos a partir de obras y actividades que no han contado con la participación y consulta de nuestra Comunidad, ni de los miembros que la integran, de acuerdo con la Ley y el Convenio 169 de la OIT.

El nuevo Proyecto pretende regularizar los impactos y daños ambientales que actualmente padecemos y que por generaciones tendremos que soportar en nuestro territorio, lo que resulta inaceptable. En efecto, no es hecho discutido que la MINERA

LUMINA COOPER ha contaminado las aguas de los acuíferos que se ubican en la cabecera de la cuenca del río Copiapó y que, al margen de la ley, implementó obras para contener, en parte, la contaminación causada. Tampoco es discutido que ha extraído más aguas de las autorizadas.

Ahora la MINERA LUMINA COOPER busca sanear las obras ejecutadas indebida e ilícitamente. Sin embargo, se encuentra establecido que, como consecuencia de las infiltraciones de aguas contaminadas provenientes del tranque de lamas La Brea, se contaminó parte del acuífero de la cuenca. Evidentemente esta contaminación va a afectar la calidad y disponibilidad del agua que los miembros de nuestra Comunidad utilizan para su consumo”.

Al respecto, mediante su recurso de reclamación, de fecha 01 de septiembre de 2025, el Reclamante PAC señaló que dicha observación no habría sido debidamente considerada, toda vez que el SEA- en su respuesta- habría reconocido que no habría contado con información primaria de la C.I. y, por ende, habría tomado únicamente en cuenta lo sostenido por la empresa y acotado a la variable hídrica. Por lo tanto, concluye que el Proyecto habría sido aprobado sin línea de base de medio humano. En este mismo sentido, agrega que la autoridad ambiental “*en lugar de hacer sus mayores esfuerzos por contactarnos y obtenerla [información primaria], como lo exige el estándar internacional en materia indígena, prefiere tomar sólo los dichos de CASERONES y simplemente georreferenciarlos con algunos de los lugares que citamos en nuestra observación y que no corresponden a todo el territorio ancestral de la Comunidad, (...) [siendo que] existe un estudio antropológico de 2020 financiado por CONADI que fue citado por nosotros en la reunión que sostuvimos del art. 86 en que se abarca un mayor territorio que los lugares que citamos a modo referencial, pero esta información no fue considerada ni solicitada ni por la autoridad ni por la empresa”.*

A su vez, en su observación ciudadana N° 6, identificada en el punto 12.2.64 del Anexo PAC, argumenta que el Proyecto causaría impactos significativos a los miembros de la C.I., que no han sido evaluados, por lo que requiere someterse a Proceso de Consulta Indígena- A saber, indica que: “*Por lo anterior, el proyecto causa y causará impactos y riesgos significativos a los miembros de la Comunidad, los que no han sido evaluados, lo que hace necesario que este procedimiento de evaluación ambiental sea sometido a un Procedimiento de Consulta Indígena, conforme a nuestro derecho interno, al Convenio 169 de la OIT y a los estándares internacionales en materia de Derecho Indígena, que incluya, a lo menos, la consulta a nuestra Comunidad”.*

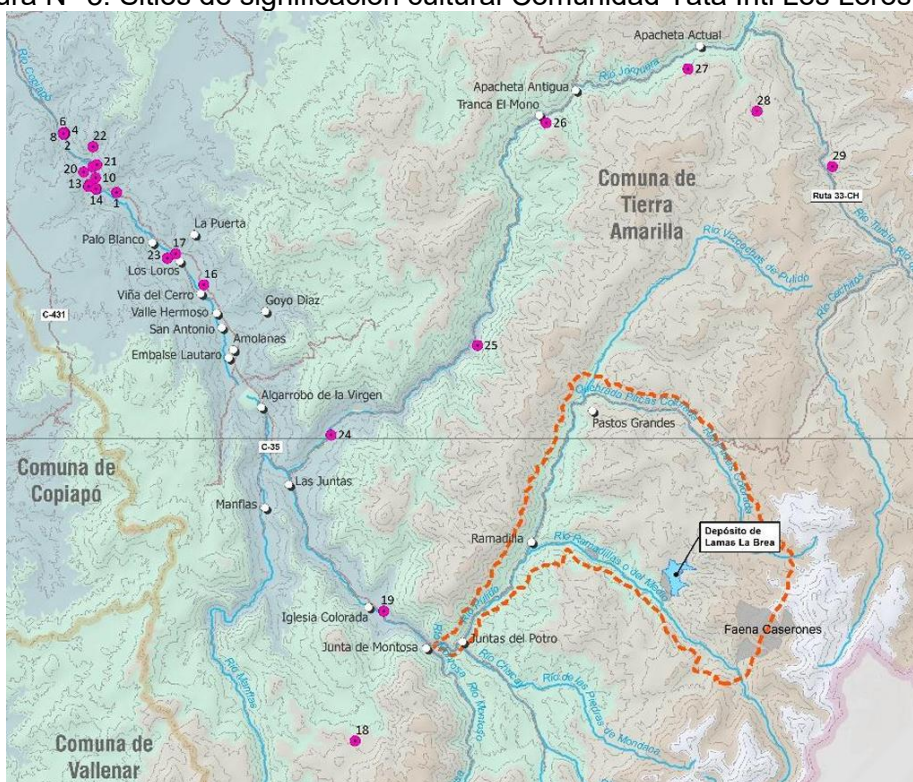
- 4.2. El **Titular**, mediante su presentación de fecha 10 de febrero de 2026, en esta fase recursiva, señaló que “*[l]as modificaciones de este Proyecto se ubican exclusivamente dentro de las áreas ya permitidas para las instalaciones mineras, no aumenta la producción autorizada de la Faena Minera Caserones, ni aumenta su vida útil del proyecto, así como tampoco incrementan los flujos de transporte de insumos y productos ni el consumo de agua fresca, y finalmente las obras no modifican la vida útil del proyecto de 26 años aprobado hasta el año 2037”.* En particular, en relación al levantamiento de línea de base de medio humano, indica que la Reclamante se habría negado sistemáticamente a participar del levantamiento de información primaria, pese al esfuerzo sostenido del Titular, y que habría sido su propio actuar el que dio lugar a lo que ahora pretende reclamar. De todas formas, expresa que igualmente el Proyecto levantó una Línea de Base de Medio Humano mediante información primaria y secundaria y, en base a ello, determinó a las C.I. susceptibles de ser afectadas. Para el caso de la Reclamante, señalan que debido al actuar de esta entidad, habría debido emplear información secundaria y primaria indirecta. Asimismo, expresa que tales fuentes de información serían válidas y habrían permitido la adecuada caracterización de la C.I. que reclama, mediante un robusto levantamiento, georreferenciando todos los sitios citados en su observación y descartando debidamente cualquier impacto sobre ésta.

En este sentido, indican que “(...) la comunidad reclamante fue debidamente caracterizada durante la evaluación a través de fuentes secundarias y primarias indirectas, cuestión que se manifiesta tanto en el EIA como en todas las Adendas. Todo ello, gracias al esfuerzo realizado por este Titular y en respuesta a las exigencias del SEA y de la CONADI. Así, en el EIA, se presentó la caracterización de esta comunidad en el capítulo 3.20.5.3.2.1, donde se identificó el número de miembros y estructura organizacional, patrimonio cultural, sitios de culto, sistemas de valores y ritos comunitarios. Asimismo, de la información disponible en CONADI no existen terrenos vinculados a esta comunidad, quien ha realizado reclamaciones sin obtener resultados. Sobre el punto, recordemos que para que una reclamación pueda obtener efectos positivos, es necesario que se justifique la ocupación histórica continua de más de 5 años, la que debe estar validada socialmente. Esto último, sólo ha podido ser acreditado por la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus afluentes en la Cordillera de la comunidad de Tierra Amarilla, porque ha mantenido las prácticas culturales de trashumancia, donde además articula una complementariedad territorial de los rubros agrícolas, ganadero y pirquinero”.

4.3. Respecto a las alegaciones presentadas anteriormente, este Comité de Ministros pasa a realizar el siguiente análisis:

4.3.1. El Titular - en Adenda Complementaria (respuesta 14.13) - presentó una cartografía en donde se identifican los sectores utilizados por la C.I. Colla Tata Inti, en la cual se aprecia que los sectores señalados por ésta, como de significación cultural (observación III.5 ICSARA PAC1), tienen una distancia de al menos- 5 km desde el punto más cercano hasta el comienzo de las áreas de influencia del medio humano y recurso hídrico; tal como se refleja en la siguiente imagen:

Figura N° 3: Sitios de significación cultural Comunidad Tata Inti Los Loros⁷



Este mismo ejercicio se hizo en relación con el área de estudio de calidad de calidad del aire. A partir de lo anterior, se constataría que los sectores nombrados por la Reclamante, en su observación, y que constan en respuestas 14.13 y 14.27 de la misma Adenda Complementaria, distan del área de influencia del Proyecto para el componente medio humano y otros, como el

⁷ Adenda Excepcional, Figura 3-4 Sitios de Significación Cultural de La Comunidad Tata Inti de Los Loros, en relación al AI del Proyecto. Página 46.

componente agua y aire, y que el flujo vehicular (contemplado en la RCA 13/2010) no es modificado por este Proyecto. A saber, el Anexo 3.1 Adenda Excepcional dispone que: *“los sitios de significación cultural señalados por la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros en el estudio “Conservación de Rutas de Trashumancia y Sitios de Significación Cultural indígena de la Región de Atacama” de 2017, se encuentran alejados del AI del Proyecto. El más cercano se encuentra a 5 kilómetros del AI del Proyecto, señalado en dicho estudio como una postura de trashumancia en Iglesia Colorada, del que no se han encontrado evidencias en terreno”*.

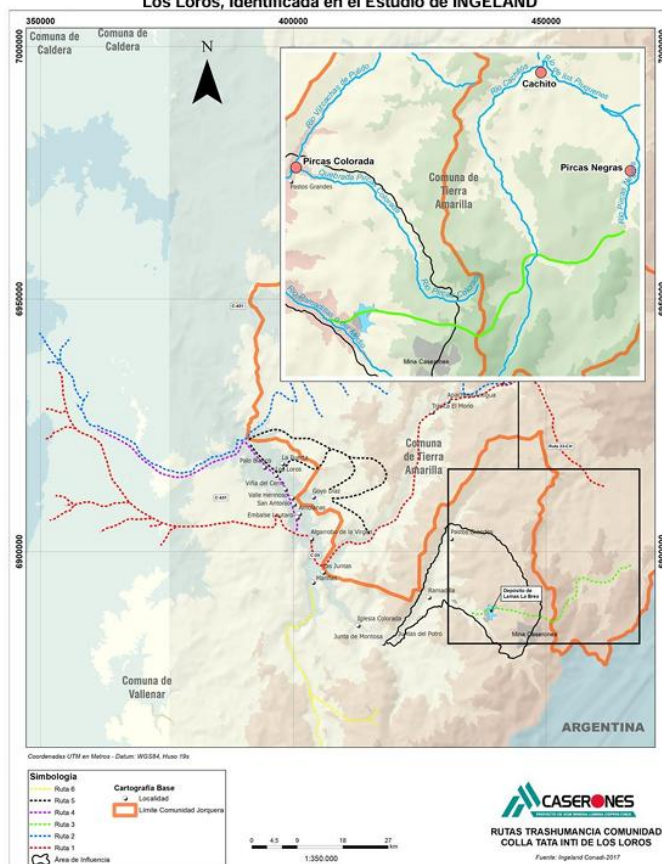
- 4.3.2. Respecto a la alegación que no se habría contado con información primaria por parte de la Reclamantes, el Titular argumenta que habría realizado constantes intentos de contactarse con la C.I. Colla Tata Inti con el objetivo de obtener información por fuentes primarias, acompañando registros de cada uno de los intentos realizados y capturas de pantalla de 10 cartas enviadas.

A este respecto, se constató (En Anexo 4.2) la existencia de registros de cada uno de los intentos de acercamiento realizados y capturas de pantalla de 7 cartas enviadas. Por su parte, en respuesta del Titular a Of. Ord. N° 942, de fecha 16 de agosto de 2024, de CONADI, consta que durante el año 2023 se enviaron tres nuevas cartas a los representantes de la organización. En la misma línea, el reclamado presentó tabla 3-6 del Anexo de la Adenda Excepcional y el Anexo 10.1, en el cual contenía un set de cartas enviadas con sus respectivas respuestas.

En este sentido, a lo largo del procedimiento de evaluación, se ha tenido a la vista tanto los intentos del Titular de comunicarse con la C.I. Indígena Colla Tata Inti, como las respectivas respuestas de ésta. A partir de ello, y la imposibilidad de obtener información de fuentes primarias, el Titular argumenta que habría debido emplear fuentes secundarias de información y fuentes primarias indirectas.

- 4.3.3. Por su parte, CONADI en etapa recursiva ratificó que *“(…) esta Corporación es de opinión que se han desplegado intentos suficientes de acercamiento para caracterizar con fuentes primarias a esta Comunidad Colla, acreditándose la imposibilidad de obtener dicha información primaria”*.
- 4.3.4. A su vez, la Reclamante alega intervención en actividades de **trashumancia**, lo que fue controvertido por el Titular, a través de fuentes secundarias, tales como el Informe de INGELAND para CONADI de 2017, denominado “Conservación de rutas de Trashumancia de las Comunidades Indígenas de la Región de Atacama” (“Informe de INGELAND”) y el “Informe caracterización con fuentes secundarias y Análisis de susceptibilidad de Afectación CIC Tata Inti del Pueblo Los Loros”, presentado en Anexo 3.1 de la Adenda Excepcional, junto con fuentes primarias indirectas (entrevista a residente de toda la vida en Hacienda, a presidente de la Comunidad de Vizcachas de Pulido y sus Afluentes, y presidente de Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes).

Figura 3-2 Zoom sobre la Ruta de trashumancia N°3 de la Comunidad Tata Inti del Pueblo de Los Loros, Identificada en el Estudio de INGELAND



Fuente: Elaboración propia a partir de la información del estudio "Conservación de rutas de Trashumancia y sitios de significación cultural indígena de la Región de Atacama"- 2017.

8

Las rutas identificadas corresponden a lo expuesto en el Informe de 2017 "Conservación de Rutas de Trashumancia y Sitios de Significación Cultural Indígena de la Región de Atacama", donde se identifican un conjunto de rutas usadas hasta la segunda mitad del siglo XX (1950-1970), las que fueron trazadas por la empresa consultora INGELAND de Concepción, considerando una metodología cualitativa de rescate de la memoria de socios y socias de la C.I. que, cuando niños acompañaron a los antiguos arrieros en sus viajes de veranada a la cordillera.

En el mismo Informe de INGELAND, se sostiene que estas rutas comenzaron a caer en desuso en la década de 1950 a 1970, con la instalación de la industria agroexportadora, los parronales obstaculizaron las rutas de trashumancia que se dirigían hacia la cabecera del valle de Copiapó. Dentro de estas rutas que quedaron en desuso, encontramos la ruta de trashumancia N°3 (identificada en color verde) que se encuentra cercana al Depósito de Lamas la Brea.

A la luz de lo anterior, se concluyó que el Proyecto no interviene rutas de trashumancia utilizadas actualmente por la C.I. Tata Inti del Pueblo de Los Loros. Adicionalmente, cabe mencionar que el presente Proyecto tiene como objeto realizar modificaciones al proyecto de Faena Minera original ya aprobado, en un área ya intervenida, por lo que no se ha acreditado como ello implicaría un impacto adicional sobre las rutas antes señaladas.

- 4.3.5. En segundo lugar, el artículo 2 literal a) del RSEIA define área de influencia como "[e]l área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias".

⁸ Adenda Excepcional, Figura 3-2 Zoom sobre la Ruta de trashumancia N° 3 de la Comunidad Tata Inti de Los Loros, Identificada en el Estudio de INGELAND. Página 43.

En relación con la determinación del área de influencia, el artículo 19 del RSEIA dispone que, “(...) las *Declaraciones de Impacto Ambiental* deberán contener, a lo menos, lo siguiente: “b) los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. Serán parte de estos antecedentes: b.1. La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma, conforme lo señalado en el artículo 18 letra d) de este Reglamento”.

El artículo 18 letra d) señala, “[l]a determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma. El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad”.

Luego, el literal b.6 del artículo 19 del RSEIA indica que, “[e]n caso que el proyecto o actividad se emplace en, o en las cercanías de tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o pueblos indígenas, **la Declaración de Impacto Ambiental deberá contener los antecedentes que justifiquen la inexistencia de susceptibilidad de afectación a dichos pueblos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad**”.

Sobre la susceptibilidad de afectación, cabe señalar que el inciso 1° del artículo 85 del RSEIA⁹, dispone que la susceptibilidad de afectación directa es entendida como la generación, por parte del proyecto o actividad, de alguno de los impactos ambientales significativos abordados en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA, referidos, respectivamente, a los literales c), d) y f) del artículo 11 de la ley N° 19.300¹⁰.

Si bien, el artículo 85 del RSEIA sólo se refiere a tres de seis impactos ambientales significativos del artículo 11 de la ley 19.300, el RSEIA contempla otros efectos significativos que también pueden manifestarse sobre grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (“GHPPI”), por lo que se ha considerado que la afectación en los artículos 5, 6 y 9 del RSEIA también podría generar una afectación directa sobre los GHPPI.

En consecuencia, **para efectos de realizar una determinación y justificación del área de influencia cuando el proyecto o actividad se emplace en, o en las cercanías de tierras indígenas, áreas de desarrollo o pueblos indígenas¹¹, debe descartarse la susceptibilidad de afectación**, esto es, descartar que se presenten los efectos, características o circunstancias de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del RSEIA.

⁹ El inciso 1° del artículo 85 del RSEIA, expresa que: “[...] en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 9 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas [...]”.

¹⁰ El literal c) se refiere a: Reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; El literal d) se refiere a: Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; y, el literal f) se refiere a: Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

¹¹ La letra h) del artículo 2 del RSEIA, señala que: “Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo N°1, literal b) del Convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero inciso segundo de la ley 19.253.

Se entenderá que un individuo tiene la calidad de indígena cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.253.”

- 4.3.6. Asimismo, es preciso considerar que el Titular tuvo a la vista lo señalado en la Guía para la Descripción del Área de Influencia en el SEIA (SEA, 2017), la cual indica que, *si bien el área de influencia del grupo humano comprende, en términos generales, la ubicación de sus viviendas y las instalaciones asociadas a su asentamiento en el territorio, como corrales de animales, bodegas de granos u otros, talleres, “(...) también debe considerar las zonas donde el grupo humano realiza sus actividades como pastoreo de sus animales, pesca, recolección de vegetales y mariscos; asimismo debe considerar las rutas y caminos de acceso a los recursos naturales, equipamiento y servicios utilizados por ellos y los lugares donde realizan rituales o ceremonias”.*

Asimismo, para efectos de la caracterización, se debe tener presente que el Titular tuvo a la vista lo dispuesto en la Guía de Predicción de Impactos SVCGH (SEA 2025), la cual señala que: **“...La forma de comprender y caracterizar los SVCGH requieren el uso de técnicas de levantamiento de información, tanto primaria como secundaria, que se complementen. No obstante, en el caso de existir imposibilidades materiales, técnicas, jurídicas o legales que impidan acceder a levantamientos de información primaria y habiendo agotado las instancias que permitan subsanar la brecha de información, el titular del proyecto o actividad deberá justificar y presentar los medios de verificación que sean pertinentes a fin de fundamentar dicha circunstancia. En estos casos, el levantamiento de información podrá considerar solamente información secundaria, lo cual debe ser debidamente justificado. Lo anterior será viable, siempre y cuando la carencia de información no sea esencial para la evaluación o indispensable para la calificación ambiental del proyecto o actividad...”** (lo destacado es nuestro).

- 4.3.7. De esta manera, las observaciones realizadas por la Reclamante se circunscriben a nombrar posibles afectaciones a las rutas de trashumancia, lugares de significancia cultural y delimitación de línea de base de medio humano. A su vez, lo anterior lo circunscribe a impactos ambientales relacionados con afectaciones al recurso hídrico, en particular, a *“(...) la contaminación de las aguas de los acuíferos que se ubican en la cabecera de la cuenca del río Copiapó y que, al margen de la ley, implementó obras para contener, en parte, la contaminación causada (...) como consecuencia de las infiltraciones de aguas contaminadas provenientes del tranque de lamas La Brea, se contaminó parte del acuífero de la cuenca”.* No obstante lo anterior, cabe indicar que para determinar posibles afectaciones a los sistemas de vida y costumbres de GHPPI y caracterización del componente medio humano, se tuvieron a la vista diversas fuentes a las que tuvo acceso el Titular, y no solamente relacionadas al recurso hídrico.

Ahora bien, respecto de la C.I. Tata Inti del Pueblo de Los Loros, el Titular proporcionó antecedentes para corroborar que no habría sido posible la obtención de fuentes primarias de información, debido a la negativa de los propios de proporcionarla. A este respecto, se tuvo a la vista tanto los intentos de comunicación del Titular, como las respuestas enviadas por la C.I., constatando la imposibilidad de obtener la información primaria. A partir de ello, el Titular hizo uso de información secundaria, entre ellos, el Informe de INGELAND para CONADI de 2017 y el “Informe caracterización con fuentes secundarias y Análisis de susceptibilidad de Afectación CIC Tata Inti del Pueblo Los Loros”, utilizados por sugerencia de CONADI, y la georeferenciación de sectores señalados por la propia C.I. Indígena Tata Inti del Pueblo de Los Loros como de significancia cultural para ellos, junto con fuentes primarias indirectas.

Por su parte, en lo que refiere a afectaciones al recurso hídrico, consta en respuestas de Anexo PAC, que el SEA Regional respondió que: *“Por último, sobre una eventual afectación al componente hídrico aguas abajo de la barrera hidráulica y, por ende, a la salud y sistemas de vida de comunidades humanas, incluyendo a la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, es necesario señalar que tal como se detalla en la respuesta a la observación*

14.18. a) de la Adenda Complementaria, los impactos sobre el componente hídrico en la calidad de las aguas subterráneas se ubican, de acuerdo a los resultados de los monitoreos realizados y modelaciones proyectadas, en la confluencia del río Ramadillas con la Quebrada La Brea, siendo esta una afectación acotada a dicha zona, para lo cual se dispone de un área denominada “Área del Sistema Dinámico de Extracciones de Agua” donde se ubican los pozos de recuperación de infiltraciones que conforman la barrera hidráulica que permite bombear las infiltraciones y devolverlas al proceso. Por tanto, aguas abajo del pozo POB-06B, no se identifica afectación sobre el recurso hídrico subterráneo ni superficial, recurso utilizado por las comunidades aguas abajo. Y si bien, existe una superposición en este sector con la práctica de la trashumancia desarrollada por las comunidades indígenas de Juntas del Potro, Vizcachas del Pulido y de Río Jorquera, dado que el impacto significativo es en aguas subterráneas que no contactan con aguas superficiales que son las utilizadas por los animales, no existe una potencial de afectación sobre el recurso natural utilizado por éstos, y en tal sentido, no se afecta la actividad tradicional de la trashumancia u otra actividad de estos grupos humanos en el sector”.

En este sentido, cabe indicar que no se identificaron áreas de relevancia cultural ni rutas de trashumancia que utilice actualmente la Reclamante en el área de influencia del Proyecto. Para ello, el Titular acreditó que realizó múltiples intentos de contacto y/o acercamiento con la C.I. Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, y ante la imposibilidad de obtener fuentes primarias de información, se consideraron fuentes secundarias de información, de acuerdo a lo dispuesto en el RSEIA y la Guía para la Descripción del Área de Influencia en el SEIA (SEA, 2017), las cuales fueron corroboradas por CONADI, quién no objetó la metodología aplicada.

- 4.3.8. Por tanto, este Comité de Ministros estima que los antecedentes aportados permiten concluir que las observaciones ciudadanas relacionadas con este punto fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N° 202503001105/2025, y que la caracterización realizada por el Titular se adecuó a lo dispuesto en la normativa, correspondiendo rechazar el fundamento del recurso de reclamación en este sentido. En particular, las respuestas otorgadas en la RCA fueron adecuadas, en el sentido de haberse descartado adecuadamente la afectación de los sistemas de vida y costumbres de GHPPI y caracterización del componente medio humano; correspondiendo rechazar este fundamento de los recursos de reclamación.

5. Análisis del segundo fundamento del recurso de reclamación.

En relación a la **Consulta Indígena de acuerdo a Convenio N° 169 de la OIT**, este Comité de Ministros tiene presentes los siguientes aspectos:

- 5.1. La **Reclamante** señaló, en su recurso de reclamación, que el SEA no se habría hecho cargo de la alegación de falta de consulta indígena y, por el contrario, se habría referido a los presupuestos de una línea base, concluyendo sobre el descarte de impactos significativos respecto de un componente ambiental específico, que es el de recursos hídricos. En suma, estima que no se habría abordado ni respondido la observación N° 6 referida a porque no sería procedente a su juicio en el caso particular la consulta indígena del Convenio 169 de la OIT.

Por otra parte, la Reclamante agregó que el SEA no habría solicitado información a la C.I. al respecto, ni tampoco consultó a la CONADI, sobre antecedentes que permitan descartar la procedencia de consulta indígena respecto de ellos. En cambio, si lo habría hecho respecto de otras organizaciones indígenas.

La **respuesta de la RCA** a la observación N° 6 a la que alude el Reclamante, describió cada uno de los esfuerzos del Proponente para intentar describir a los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, incluyendo el del Reclamante, esfuerzos que ya fueron también descritos a propósito de la materia reclamada precedente.

- 5.2. Durante la fase recursiva, el **Titular** señaló que “(...) la observación fue debidamente considerada”, que “(...) el proyecto no generaba susceptibilidad de afectación directa a la comunidad reclamante”, y que “(...) se descartó que el proyecto generara impactos significativos en recursos hídricos usados por la CI Reclamante”.

A mayor abundamiento, indica que “(...) todas estas observaciones fueron debidamente consideradas, pues tanto la CONADI como el SEA, incorporaron la preocupación ambiental de la CI Reclamante, exigiéndole al Titular, corroborar debidamente la falta de susceptibilidad de afectación. Así en base a la caracterización de esta comunidad en la LBMH, se logró descartar fundadamente que el Proyecto generara efectos en su sistema de vida y costumbre. De hecho, como vimos, los mismos sectores referenciados por ellos en su observación se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto”. De esta manera, argumenta que “en base a la información recopilada durante la evaluación, fue posible descartar que el Proyecto genere efectos significativos en la Comunidad Indígena reclamante, por lo que la apertura de un PCI resultaba totalmente improcedente. Conforme al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, al artículo 8 del D.S. N°66 de 4 de marzo de 2014 del Ministerio de Desarrollo Social (“Reglamento de Consulta”), y al artículo 85 del Reglamento del SEIA, para que proceda la apertura de un PCI se requiere que la medida administrativa (en este caso la RCA) genere susceptibilidad de afectación directa. Esto es: cuando exista evidencia clara de la existencia o generación de impactos significativos, conforme con los artículos 7, 8 y 10 del mismo reglamento” (énfasis agregado).

Asimismo, respecto a reclamación que el Proyecto afectaría la calidad del recurso hídrico usado por la C.I. y su disponibilidad, indica que “(...) el Proyecto reconoció un impacto significativo en la calidad del agua limitado, geográfica y puntualmente al área de la confluencia del río Ramadillas con la Quebrada La Brea, donde se dispuso un área denominada “Área del Sistema Dinámico de Extracciones de Agua”, donde se ubican los pozos de recuperación de infiltraciones que conforman la barrera hidráulica (...). En ellos, es posible verificar que sólo en la sección 1 (sector de remediación ubicado en la quebrada La Brea) hay pozos aún en proceso de reducción de su concentración. En el resto de las secciones (sector confluencia y río Ramadillas tantas aguas arriba y abajo) todos los pozos de monitoreo han evolucionado a una situación bajo la condición que representa la línea de base, es decir, sin afectación (...)

Por tanto, y de acuerdo a los antecedentes presentados, se debe indicar que no existe afectación sobre las aguas del río Ramadillas, tanto superficial como subterránea, dado que actualmente la pluma de sulfato se encuentra contenida en la quebrada la Brea, y que los pozos de monitoreo tanto del sector confluencia y los ubicados en el río Ramadillas (agua arriba y abajo) se encuentran en condición de línea de base”.

- 5.3. Por su parte, mediante el Of. Ord. N°1106, de fecha 17 de noviembre de 2025, **CONADI** reitera que: “esta Corporación es de opinión que se han desplegado intentos suficientes de acercamiento para caracterizar con fuentes primarias a esta Comunidad Colla, acreditándose la imposibilidad de obtener dicha información primaria”, junto con que “el titular realizó una caracterización a fin de confirmar o descartar la presencia de este GHPI en el AIMH, específicamente respecto del uso de recursos naturales y práctica de pastoreo trashumante, a partir de fuentes secundarias, que presenta en el Anexo 3.1 “Informe Caracterización con fuentes secundarias y Análisis de Susceptibilidad de Afectación CIC Tata Inti del Pueblo de Los Loros” de la presente Adenda Excepcional”.

De esta manera, concluye que “(...) se subsana la observación formulada, acreditándose, por un lado, la imposibilidad de acceder a información primaria de la

CIC Tata Inti del Poblado de Los Loros, considerando los múltiples intentos de acercamiento registrados en la Adenda excepcional. Asimismo, se sostiene que la caracterización elaborada a partir de la triangulación de fuentes secundarias y de información primaria proveniente de otros GHPPI presentes en el AIMH, proporcionó antecedentes suficientes para justificar la inexistencia de los efectos contemplados en el artículo 11, letra c), de la Ley N° 19.300, respecto de los sistemas de vida y costumbres de la Comunidad Reclamante. En virtud de lo expuesto, y en respuesta a lo señalado en la letra a) de este documento, informamos que los antecedentes aportados por el Titular durante la evaluación ambiental han permitido a este Servicio concluir que se presentaron elementos suficientes para justificar la inexistencia de los efectos contemplados en el artículo 11, letra c), de la Ley N° 19.300, en relación con la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros” (énfasis agregado).

5.4. Respecto del **procedimiento de consulta indígena**, se puede indicar lo siguiente:

5.4.1. El artículo 85 del RSEIA, sobre la consulta prescribe que “[s]in perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá [...] desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental [...] En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta [...]”.

En este contexto, son tres los requisitos para la procedencia de un proceso de consulta indígena en el marco de una evaluación ambiental, a saber: la dictación de una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas; la susceptibilidad de afectación directa; y, descarte de la afectación directa e interpretación inspirada en los principios de buena fe y flexibilidad.¹²

5.4.2. En lo que interesa respecto de los requisitos señalados, la susceptibilidad de afectación directa requiere, en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, la presentación de evidencias sobre la generación de los efectos, características o circunstancias previstos en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA. Todo lo anterior, teniendo como fuentes la información aportada por el Titular respectivo, más la cooperación de los demás participantes o colaboradores en el procedimiento.

5.4.3. En este sentido, y teniendo presente que el Proyecto ingresó al SEIA con fecha 29 de mayo de 2020, el SEA Regional dio inicio al proceso de consulta indígena con fecha 21 de febrero de 2022, mediante la Res. Ex. N° 20220300135, para las siguientes comunidades indígenas: C.I. Colla Río Jorquera y sus afluentes; C.I. Colla Vizcacha de Pulido y sus afluentes; y, C.I. Colla Juntas del Potro y sus afluentes. Lo anterior, debido a que conforme a lo señalado en la Adenda del Proyecto “Adecuación Operacional Faena Minera Caserones”, específicamente en su Anexo 4.2, Figura 3-3, se acotó el área de influencia de medio humano, en la que incluyó la presencia de estas tres C.I.. A partir de la información provista por las tres C.I. señaladas, localizadas en el área de influencia de medio humano, fue posible

¹² Oficio Ordinario Dirección Ejecutiva N° 2025991021114, de 24 de diciembre de 2025, “Imparte instrucciones sobre el Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas en conformidad con el Convenio N°169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

apreciar que históricamente han presentado usos del territorio en sectores donde actualmente el Titular tiene obras y actividades en ejecución y, a la vez, proyecta nuevas intervenciones según el Proyecto en evaluación; por lo que efectivamente era procedente iniciar un proceso de consulta indígena respecto de ellas.

- 5.4.4. Sin embargo, y tal como se indicó precedentemente, respecto de la C.I. Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, se entregaron antecedentes para acreditar la imposibilidad de obtener información primaria por parte del Titular, y corroborar que las fuentes secundarias de información a las que accedió habrían dado cuenta que dicha C.I. tiene asiento varios kilómetros del Proyecto y que las áreas de significancia cultural que la propia C.I., distan del área de influencia de este.
 - 5.4.5. Según lo expuesto en materia precedente, en el marco de la evaluación de proyectos de inversión sometidos al SEIA, el proceso de consulta de pueblos indígenas tiene obligatoria aplicación cuando el Proyecto pueda generar afectación directa sobre los GHPPI que habitan su área de influencia, siendo este el caso respecto de las tres comunidades antes mencionadas, mas no respecto de la C.I. Colla Tata Inti, donde el Titular además descartó la generación de impactos significativos sobre ella, incluyendo sus actividades de sistema de vida y acceso a recursos naturales, a través de lo presentado en el Anexo 4.2 de Adenda y lo indicado en Adenda Excepcional.
 - 5.4.6. A este respecto, en relación con el requisito de **susceptibilidad de afectación directa**, el Instructivo del SEA que imparte instrucciones sobre PCPI en conformidad con el Convenio N° 169 OIT en el SEIA, establece que: *“Cabe destacar que el Convenio N°169 de la OIT contempla la Consulta a los “pueblos indígenas”, es decir, no se refiere a personas individualmente consideradas. En todo caso, la SAD no se refiere necesariamente a la totalidad del pueblo indígena, sino que al o los GHPPI susceptibles de ser afectados por un proyecto, puesto que el sector donde se produciría la afectación está acotado a un territorio determinado, definido por el **área de influencia** de la actividad sometida a evaluación ambiental”*. Asimismo, dispone que *“el solo hecho de que un GHPPI se encuentre en el área de influencia de un proyecto, no quiere decir que automáticamente se produzca respecto de éstos un impacto ambiental significativo o una posible afectación directa respecto de estos, que haga procedente la apertura de un PCPI”*.
 - 5.4.7. Así las cosas, a juicio de este Comité de Ministros corresponde el rechazo de la reclamación sobre este punto, puesto que no se configuró la causal de susceptibilidad de afectación directa que habilitara la apertura de un proceso de consulta indígena.
- 5.5. Por tanto, en virtud de los antecedentes expresados previamente, este Comité de Ministros estima pertinente concluir que las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N° 202503001105/2025, correspondiendo rechazar el fundamento del recurso de reclamación en este sentido. En particular, ha sido posible apreciar cómo la negativa del SEA Regional a incluir a la C.I. Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros en el proceso de consulta indígena sustanciado en paralelo al procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto fue correcta, por cuanto no se verificaban impactos adversos significativos en contra de este GHPPI.

6. Análisis del tercer fundamento del recurso de reclamación.

En cuanto a la **línea de base hídrica y descripción del Proyecto**, el Titular expuso tres materias reclamadas, a saber:

i. El número de pozos de recuperación, según los reclamantes serían 25 pozos y no 19.

6.1. La **Reclamante** señaló, en su recurso de reclamación, que el Titular no habría seguido el objeto principal del EIA regularizado, el cual autorizaba el uso de 14 pozos de recuperación construidos y 5 pozos de remediación. A este respecto, alega que- a través de los informes de seguimiento ingresados al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”)- se habría constatado que de los 5 pozos de remediación existirían realmente 25 pozos de recuperación de aguas.

6.2. El **Titular**, durante la fase recursiva señaló que:

“Sin perjuicio de lo anterior, es importante aclarar que lo señalado por la reclamante no es efectivo. Sobre el punto, el Sistema de Control de Infiltraciones del Depósito La Brea, se encuentra compuesto por no más de 19 pozos. De ellos, 14 pozos se encuentran construidos y habilitados, y el resto forman parte de las medidas de mitigación 1 y 2. La medida de Mitigación 1 (MM1) requiere el reemplazo de 5 pozos (PRLB-10 a PRLB14) cuya ubicación definitiva será definida según información hidrogeológica más actualizada. La medida de mitigación 2 (MM2) considera el reemplazo de 2 a 5 pozos de recuperación o remediación dentro del Área del Sistema Dinámico de Control de Infiltraciones. Es decir, se trata del reemplazo de pozos, por lo que la cantidad total no excederá de 19.

Como señaló la DGA en su Ord. N°683/2025, en el marco del seguimiento del Plan de Monitoreo Robusto de mayo de 2025, pudo constatar que este titular “ha construido 10 pozos adicionales (PRLB-15 a PRLB-25, sin incluir un pozo denominado PRLB-17), lo cual está dentro de lo comprometido en las medidas de mitigación MM-1 y MM-2. Cuatro de estos pozos adicionales corresponden a reemplazos asociados a la MM-1 (pozos PRLB-10 a PRLB-13, quedando pendiente el reemplazo del pozo PRLB-14, también asociado a la medida MM-1, que sigue operando). Por otra parte, de acuerdo con lo indicado por el titular, los pozos de remediación POB-07A y PBB-01 estarían detenidos por extraer exclusivamente aguas naturales, no contactadas, mientras que los pozos de recuperación PRLB-03, PRLB-06, PRLB-08 y PRLB-09 estarían suspendidos o sin bombeos por diferentes motivos, y por tanto podrían asociarse a los seis pozos adicionales restantes. Así, en el periodo de mayo de 2025 serían 18 pozos los cuales estarían haciendo extracción de aguas, lo cual se encuentra dentro del límite de 19 pozos operativos contemplados en el SCI La Brea”.

En virtud de lo señalado, es posible concluir que lo sostenido simplemente no es efectivo y no puede sustentar una ilegalidad como la pretendida en contra de la RCA del Proyecto”.

6.3. Por su parte, cabe indicar que la **DGA**, en la fase recursiva, constató que el Sistema de Control de Infiltraciones La Brea corresponde a un total de 19 pozos, los que estarían compuestos por 14 pozos nuevos del proyecto más 5 de las RCA previas.

6.4. De esta manera, según lo que consta en el proceso de evaluación- y lo informado por la DGA en la fase recursiva, el número de pozos que conforma el Sistema de Control de Infiltraciones La Brea, corresponde a un **total de 19 pozos** (14 pozos nuevos del Proyecto más 5 de las RCA previas). A partir de ello, corresponde **rechazar la materia reclamada**, atendido que el número de pozos definidos como parte del Sistema de Control de Infiltraciones La Brea es coherente con lo existente en terreno, considerando que existen pozos deshabilitados y suspendidos.

Presumiblemente, la alegación del Reclamante se basa en la creencia de que el Plan de Monitoreo Robusto de Recursos Hídricos (aprobado por la COEVA y DGA Regional en los años 2014 y 2016 respectivamente) está vigente íntegramente. En dicho instrumento, el Titular efectivamente enlistaba una cantidad de pozos que, sumados a los 14 del Proyecto, daba un número superior. Sin embargo, según consta en "Informe de Seguimiento: Plan de Monitoreo Robusto Calidad de Aguas, Periodo:

Mayo 2025",¹³ **6 de esos pozos están actualmente deshabilitados** y no serán utilizados (dejaron de servir para el fin de remediación y de medición).

- 6.5. Por tanto, en virtud de los antecedentes expresados previamente, este Comité de Ministros estima pertinente concluir que las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N° 202503001105/2025, correspondiendo rechazar el fundamento del recurso de reclamación en este sentido.

ii. El titular utilizaría más agua de la que le corresponde según los derechos de aguas otorgados, correspondientes a 28 l/s.

- 6.6. En segundo lugar, la **Reclamante** señala que, en la Quebrada La Brea, el Titular tendría otorgado sólo 28 L/s de derechos de agua, pero que en los informes del SNIFA se daría cuenta que se estaría extrayendo cerca de 80 L/s, sin contar con la autorización correspondiente.

- 6.7. El **Titular** en fase recursiva señaló que:

“Contrario a lo sostenido por la reclamante, no es efectivo que el Proyecto extraiga aguas por sobre lo autorizado. Por lo demás, el Proyecto no extraerá aguas subterráneas adicionales a lo ya autorizado ambientalmente. Más allá de que el proyecto no modifique estos volúmenes –por lo que el reclamo resulta enteramente impertinente– es importante aclarar este punto desde ya.

Según consta en el Plan de Monitoreo Robusto de Recursos Hídricos, 47 MLCC tiene aprobado ambiental y sectorialmente, la extracción de 28 l/s desde los pozos de remediación. Estos límites no han sido superados.

En efecto, los pozos 14 pozos de remediación extraen dos flujos de aguas: las “aguas naturales” –es decir, aquellas que no han sido contactadas– y también las “aguas contactadas” provenientes del depósito de Lamas La Brea. Lo cierto es que la extracción de aguas naturales se ha mantenido siempre dentro de los 28 l/s autorizados.

¿Cómo pueden diferenciarse las “aguas naturales” de las “contactadas”? Para ello se emplean análisis isotópicos –a metodología aprobada por la DGA - que permiten distinguir entre las aguas que corresponden a la recarga natural y las que han sido contactadas. Esta metodología fue validada también por la SMA y por el propio Primer Tribunal Ambiental, quien rechazó la reclamación Rol R-41-2021, donde se planteaba idéntica discusión.

Así, MLCC ha llevado adelante lo análisis isotópicos desde el año 2016 y los mismos fueron presentados en el Anexo 3.8 de la Adenda Complementaria. Las campañas de análisis isotópico se seguirán realizando cada año para el conjunto de 19 pozos (14 de recuperación y 5 de remediación) según se detalla en el Plan de Seguimiento Ambiental (Capítulo 9 del EIA y Anexo 7 de la presente Adenda Excepcional).

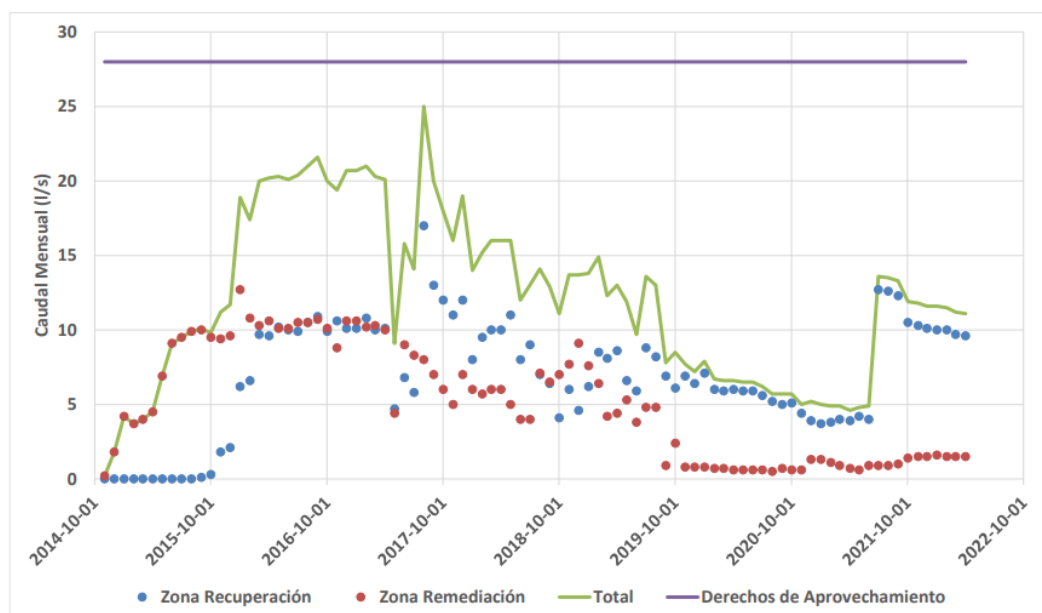
En síntesis, el proyecto sometido a evaluación no modifica los volúmenes de extracción ya autorizados. Más aún, tales límites han sido respetados y se seguirán respetando en el futuro. Para ello, MLCC cuenta con una robusta metodología de análisis isotópico, validada ambiental, sectorial y judicialmente”.

- 6.8. A este respecto, cabe indicar que el Titular realiza- de forma anual - un **estudio isotópico**, que permite estimar el porcentaje de aguas de recarga natural respecto a las extracciones realizadas desde las zonas de Recuperación y de Remediación. Es decir, de todo el material extraído por las bombas, hay partes de aguas de contacto y

¹³ SNIFA, "Informe de Seguimiento: Plan de Monitoreo Robusto Calidad de Aguas, Periodo: Mayo 2025". pág. 66 -71.

agua fresca, y el estudio isotópico permite estimar el porcentaje de agua de recarga natural respecto a las extracciones realizadas desde los pozos. Esa información isotópica ha mostrado consistencia acerca de la efectividad del Sistema de Control de Infiltraciones y que la extracción de agua fresca nunca superó los 28 L/s, tal como lo grafica la imagen siguiente:

Figura 4-1 Caudales de Bombeo de Aguas Naturales (l/s)



Fuente: Cálculo de Caudales de Aguas Naturales (RE-SUST-014_R0)

14

- 6.9. Por su parte, cabe indicar que la **DGA**, en la fase recursiva, concluyó que: “el estudio isotópico evaluado permitiría diferenciar, adecuadamente las aguas infiltradas desde el depósito de lamas, de las aguas naturales del acuífero, y, por tanto, asegurar que el bombeo del sistema de control de infiltraciones esté sujeto a un caudal máximo de extracción de aguas naturales de 28 l/s, correspondiente a los derechos de aguas otorgados al Titular”.

En perspectiva de este Comité de Ministros, se presume que la alegación del Reclamante se basa en la creencia de que la totalidad del volumen líquido extraído desde los pozos corresponde a aguas que deben considerarse dentro del derecho de 28 l/s. Sin embargo, según el EIA de este Proyecto y el gráfico arriba insertado, lo anterior no es efectivo, toda vez que gracias al estudio isotópico es posible distinguir cuáles son los niveles de agua fresca que efectivamente extraerían esos pozos.

- 6.10. Por lo tanto, en virtud de los antecedentes expresados previamente, este **Comité de Ministros** estima pertinente concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N° 202503001105/2025, correspondiendo rechazar el fundamento del recurso de reclamación en este sentido. Lo anterior, debido a que **el estudio isotópico evaluado permitiría diferenciar, adecuadamente las aguas infiltradas desde el depósito de lamas. Lo que implica que los niveles de extracción de agua fresca no superarían el derecho del titular de 28 L/s.**

iii. Incumplimiento de la obligación de la RCA 13/2010 respecto de la restitución de las aguas en el cauce superficial Canal Mal Paso.

- 6.11. La **Reclamante** señala que no se habría cumplido la obligación de la RCA N° 13/2010, respecto de la restitución de las aguas en el cauce superficial Canal Mal Paso. En

¹⁴ Adenda Complementaria. Figura 4-1 Caudales de Bombeo de Aguas Naturales (l/s). Página 80.

efecto, argumenta un incumplimiento del compromiso voluntario de entregar 100 L/s en el Canal Mal Paso, haciendo referencia a lo informado por la DGA, en Oficio Ordinario N° 505, de fecha 12 de diciembre de 2022, donde se indicó que "(...) *cabe destacar que el promedio mensual bombeado por el proponente desde diciembre de 2015 hasta la actualidad, es de 90,8 L/s*".

6.12. A este respecto, el **Titular** en sede recursiva señaló:

"Como es evidente, la reclamante formula alegaciones vinculadas a temas que exceden este procedimiento de evaluación ambiental. En particular, cuestiona la cantidad y coordenada de los pozos actualmente operativos del Proyecto, como, asimismo, un presunto incumplimiento al compromiso ambiental voluntario de la RCA 13/2010 de entregar 100 l/s al Canal Mal Paso. Ambas cuestiones resultan ajenas al procedimiento de evaluación ambiental, la primera, es un asunto que dice relación con el cumplimiento de lo evaluado, y la segunda, con el cumplimiento de la RCA 13/2010 (...)

Lo cierto es que las reglas que rigen el recurso de reclamación PAC son claras: debe existir estricta congruencia entre lo observado y lo reclamado. Así lo dispone el inciso final del artículo 29 y 30 bis de la LBGMA, artículo 78 del RSEIA, con estrecha relación al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, como del mismo artículo 41 de la Ley N° 19.880 ("LBPA")".

6.13. Por su parte, durante la fase recursiva, la DGA concluye que se evaluaron adecuadamente los potenciales efectos adversos significativos en la cantidad y calidad del recurso hídrico subterráneo del acuífero asociado al Río Ramadillas.

6.14. Respecto de esta alegación, cabe precisar que la materia reclamada no fue observada por la Reclamante. Tal como se indicó precedentemente, el recurso de reclamación de observantes PAC tiene la pretensión de dejar sin efecto la RCA, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas y, adicionalmente, dictar en su reemplazo una resolución de calificación ambiental desfavorable, lo cual delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que corresponde emitir a este Comité de Ministros, acorde con el principio de congruencia.

En efecto, tanto el artículo 78 del RSEIA como el artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600 delimitan que el recurso de reclamación procede cuando las "*observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental*". A su vez, el referido artículo 78 expresa que: "*El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite*".

Esta necesidad de congruencia obliga a esta autoridad a ceñirse exclusivamente al ámbito abordado en las observaciones realizadas por los Reclamantes, evitando que -en esta instancia- se introduzcan materias distintas de las efectivamente observadas y/o materias que no son parte del proyecto evaluado. Asimismo, ello responde al principio de juridicidad, en cuanto asegura que la actuación administrativa se mantenga dentro de los límites de competencia y normas aplicables.

No obstante, de todas formas cabe precisar que el CAV mencionado por la Reclamante, relativo al Canal Mal Paso, es parte del proyecto original, que el Proyecto no tiene relación con dicho compromiso. Por lo demás, el Canal Mal Paso se ubica aguas arriba de La Puerta, fuera del área de influencia del recurso hídrico del Proyecto.

6.15. Por tanto, en virtud de los antecedentes expresados previamente, este **Comité de Ministros** estima pertinente concluir que **la materia reclamada no fue observada por la reclamante**, durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, correspondiendo **rechazar el fundamento del recurso de reclamación en este**

sentido, ya que el CAV relativo al Canal Mal Paso, no cumple con principio de congruencia.

ACUERDA:

1. **Rechazar** el recurso de reclamación interpuesto, con fecha 01 de septiembre de 2025, por Marcia Editha Casanova Díaz, en contra de la Resolución Exenta N° 202503001105, de fecha 21 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, de conformidad con los fundamentos expresados en los Considerandos N° 4, N° 5 y N° 6 del presente acto administrativo.
2. **Facultar** a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental para emitir la pertinente resolución que lleve a efecto el presente Acuerdo y, si fuera necesario, corregir los errores de redacción y otros de carácter formal que se contengan en el mismo.

FRANCISCA TOLEDO ECHEGARAY
Ministra del Medio Ambiente
Presidenta del Comité de Ministros

ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretario del Comité de Ministros

Distribución:

- Integrantes del Comité de Ministros:
 - Ministra del Medio Ambiente.
 - Ministro de Economía, Fomento y Turismo y Ministro de Minería.
 - Ministro de Agricultura.
 - Ministra de Energía.
 - Ministra de Salud.
- Dirección Regional SEA, Región de Atacama.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 36/2025